

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el acto impugnado en estos autos es el Decreto Alcaldicio N° 3010, de 30 de diciembre de 2024, que Modifica Decreto Ex. P. N° 2.826, de 28 de noviembre de 2024, de la I. Municipalidad de Melipilla en el sentido de dejar sin efecto la continuidad de las contrataciones que indica por los fundamentos que señala, donde se incluye a la recurrente entre aquellos funcionarios que, por efecto de la modificación decretada, cesarían en sus cargos con fecha 31 de diciembre de 2024.

Segundo: Que el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales establece que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo



ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos”.

Tercero: Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, la renovación de la contrata del recurrente para el año 2025 establecida en el Decreto Ex. P. N° 2.826, de 28 de noviembre de 2024, producía ejecutoria desde su notificación o publicación.

Cuarto: Que la citada Ley N° 19.880 establece en su Capítulo IV dos formas de dejar sin efecto, oficiosamente, un acto administrativo en vigor por parte de la autoridad que lo dicta: invalidación y revocación.

Quinto Que un acto como el recurrido, al dejar sin efecto una contratación, priva de sus derechos a los individuos que afecta, razón por la cual no puede ser revocado de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, letra a) de la mencionada Ley N°19.880, por lo que solo cabría su invalidación, la que exige para su validez que en su procedimiento se actúe “previa audiencia del interesado”.



Sexto: Que no consta en el acto recurrido que se haya citado a audiencia al recurrente, incurriendo de este modo en una ilegalidad que vicia el acto y priva a los recurrentes de sus derechos adquiridos mediante el acto anterior que pretende modificar.

Séptimo: Que, atendido lo razonado, la presente acción cautelar debe ser acogida, para el efecto de reintegrar al recurrente de inmediato a sus funciones, en los términos que se dirán en lo dispositivo del presente fallo, debiendo además proceder al pago íntegro de las remuneraciones que correspondan a todo el tiempo en que han estado ilegalmente apartado de las mismas.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha diecinueve de mayo del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Cristian Andrés Vásquez Quintanilla, actuando por don Pablo Felipe Valenzuela Gallardo, en contra de la



Ilustre Municipalidad de Melipilla y, en consecuencia, **se deja sin efecto** el Decreto Alcaldicio N° 3010, de 30 de diciembre de 2024, en lo pertinente al recurrente, por lo que se dispone que la recurrida deberá disponer la reincorporación del actor a sus funciones, en los términos de su designación por Decreto Alcaldicio N° 2826, de 28 de noviembre de 2024, al quinto día desde la ejecutoria del presente fallo, debiendo pagarle las remuneraciones desde que fue separado hasta aquella en que debe reincorporarse, y las que se devenguen posteriormente por el ejercicio del cargo mientras este último Decreto no se invalide legalmente y hasta su término por el vencimiento del plazo legal, esto es, el 31 de diciembre de 2025, o por alguna de las otras causales previstas en la ley.".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 20.589-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica



Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QXLSBVXGXJ